AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4909/2014
QUEJOSA Y RECURRENTE: ********

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

SUMARIO

En el marco de un divorcio sin expresión de causa, ********** promovió incidente de compensación en contra de **********, del que reclamó como prestación la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal consistente en el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial. La Juez de primera instancia resolvió absolver al demandado y la Sala responsable que conoció de la apelación revocó dicha sentencia y decretó una compensación a favor de la actora equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del total del valor de los bienes adquiridos por el demandado. Después de diversos juicios de amparo y sentencias de cumplimiento a dichas ejecutorias, la Sala responsable emitió una nueva resolución en la que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al demandado, sin condenar al pago de costas. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, cuya revisión constituye la materia de la presente resolución.

CUESTIONARIO

¿Es inconstitucional el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal por contravenir el derecho a la igualdad?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinte de mayo de dos mil quince, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 4909/2014, interpuesto por ********** contra la sentencia dictada el diecinueve de septiembre dos mil catorce dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **********.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.** **********, por su propio derecho, promovió incidente de compensación en los autos del juicio de divorcio sin expresión de causa **********, en contra de **********, del que reclamó como prestación la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal consistente en el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial.[1]

2. **Sentencia de primera instancia.** Una vez sustanciado el juicio, la Juez dictó resolución el diez de octubre de dos mil once, en la que declaró procedente la vía incidental intentada pero determinó que la actora no acreditó sus pretensiones. Por tanto, resolvió absolver al demandado de la prestación reclamada.

3. **Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia.** La actora interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución y, posteriormente, el demandado interpuso recurso de apelación adhesiva. El conocimiento de dichos recursos correspondió a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho órgano dictó, de forma unitaria, sentencia el veintitrés de febrero de dos mil doce, en la cual **modificó** la resolución impugnada y **condenó al demandado incidentista al pago de una compensación a favor de la actora equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) respecto del total del valor de los bienes adquiridos** por el demandado y de los cuales es propietario.

[1] Lo anterior mediante escrito presentado en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal el siete de abril de dos mil diez.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

4. **Juicios de amparo indirecto y su revisión.** Inconformes con esa determinación, tanto la actora como el demandado promovieron juicios de amparo indirecto, de los cuales conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, órgano que resolvió acumularlos. Una vez tramitados los juicios, en auxilio a las labores de dicho juzgado, el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, dictó sentencia el siete de junio de dos mil doce, en la que concedió el amparo a ********** y sobreseyó en el juicio promovido por **********.

5. En contra de dicha sentencia, ambas partes interpusieron recursos de revisión, de los que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil doce, el tribunal federal resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida y remitir las demandas a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito para que se les asignara los números como **amparos directos** y se remitieran al tribunal colegiado en turno.

6. **Primer juicio de amparo directo.** El Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió las demandas correspondientes, cuyos juicios se resolvieron el diecinueve de octubre de dos mil doce, en los cuales se concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que la autoridad responsable (Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) dejara insubsistente la sentencia reclamada, dictada en forma unitaria el veintitrés de febrero de dos mil doce en el toca **********, y diera cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, que resolviera de manera colegiada.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

7. **Sentencia de cumplimiento de la Sala responsable.** En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejó insubsistente el fallo reclamado y emitió una nueva resolución el nueve de noviembre de dos mil doce en el toca **********, en la cual modificó la resolución de la juzgadora de primera instancia y **condenó al demandado incidentista al pago de una compensación a favor de la actora, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) respecto del total del valor de los bienes adquiridos** por el demandado, identificados en la propia sentencia.

8. **Segundo juicio de amparo directo ********** y su revisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En contra de dicha decisión, el demandado **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo. En sesión del quince de mayo de dos mil trece, el Tribunal Colegiado resolvió **conceder el amparo** al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que al estudiar la legalidad de la resolución de primera instancia, analizara en primer término los agravios relativos a la apelación principal y, de estimarlos fundados, se pronunciara en torno a los agravios que invocó el quejoso en su apelación adhesiva, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho procediera.

9. El quejoso, por conducto de su autorizado, promovió recurso de revisión en contra de dicha resolución, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil trece ante el Tribunal Colegiado.

10. Por auto de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de junio de dos mil trece se admitió el recurso de revisión y se

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

registró con el número **********. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz. El entonces quejoso esencialmente adujo que la fracción VI del artículo 267 del Código para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, era retroactiva.

11. En la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, por lo que en la materia de la revisión confirmó la sentencia impugnada.

12. **Cumplimiento de la ejecutoria.** La Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia el veintisiete de mayo del dos mil catorce en el toca **********, en la cual modificó la sentencia recurrida en el sentido de **condenar al demandado al pago de una compensación a favor de la actora equivalente al treinta por ciento (30%) respecto del total del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio**.

13. **Tercer juicio de amparo directo ********** .** En contra de dicha sentencia, el demandado promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Éste fue resuelto en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dictara otra en la que se determinara que **la demandante del incidente de compensación no logró demostrar que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado.**

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

14. Por su parte, la actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el mismo Tribunal Colegiado en el sentido de sobreseer en el juicio.

15. **Cumplimiento de la ejecutoria.** La Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia el veinticinco de abril del dos mil catorce en la que **confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al demandado de la prestación reclamada.**

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

16. **Demanda de amparo.** En contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil catorce por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ********** promovió juicio de amparo directo, del cual conoció nuevamente el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente **********.

17. En su escrito de demanda, la quejosa señaló como preceptos violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y alegó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

18. **Resolución del juicio de amparo.** En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado estimó, en primer lugar, que el juicio de amparo era **procedente** en lo relativo a los conceptos de violación dirigidos a cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior tomando en cuenta que, a pesar de ser el cuarto juicio de

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

amparo en la secuela procesal, fue a partir de la aplicación de dicho precepto en la resolución reclamada que existe un sentido de afectación a la quejosa que no se había concretado en definitiva[2].

19. Asimismo, después de realizar el estudio de constitucionalidad de la disposición referida, el Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo** a la quejosa. Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil catorce.

20. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 4909/2014. Asimismo, se ordenó su turno al Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

21. El Presidente del a Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,

[2] Cuaderno del juicio de amparo **********, foja 231.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

IV. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó a las partes por medio de lista el veintinueve de septiembre de dos mil catorce; surtió efectos al día hábil siguiente (treinta de septiembre), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del primero al dieciséis de octubre de dos mil catorce, con exclusión de dicho cómputo de los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días nueve y diez de octubre del mismo mes, de conformidad con la Circular 14/2014 del Consejo de la Judicatura Federal.

24. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el diez de octubre de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados, resulta indudable que se interpuso **oportunamente.**

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

25. A fin de demostrar la procedencia del recurso de revisión y, eventualmente, resolver el fondo del presente asunto, es importante dar cuenta de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo; de las razones que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta para negar la protección de la justicia federal y, finalmente, de los agravios planteados por la recurrente.

26. **Demanda de amparo.** La quejosa hizo valer el siguiente concepto de violación:

26.1. En la primera parte de su **único concepto de violación**, la quejosa adujo que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal[3]; 81, 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.[4] Ello porque la Sala responsable determinó que correspondía a la propia quejosa demostrar que a lo largo de la duración del vínculo matrimonial que la unió con el demandado, se había dedicado a las labores del hogar,

[3] **Código Civil para el Distrito Federal**
Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
[…]
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

[4] **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

imponiéndole —según la quejosa— de manera indebida la carga de la prueba.

26.2. La quejosa manifestó que la autoridad responsable fundamentó su decisión en la jurisprudencia de rubro **“DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008)”**, misma que versa sobre una legislación que fue derogada, por lo que no resultaba aplicable al caso.

26.3. Asimismo, la quejosa sostuvo que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la prueba testimonial a cargo de los señores ********** y **********, pues la Sala concluyó que no favorecía a sus intereses, ya que los testigos referidos no habían precisado la circunstancia particular de que durante el matrimonio se hubiera dedicado al desempeño del trabajo del hogar, lo que a juicio de la quejosa, era absurdo e ilógico a la luz de las constancias de actuaciones.

26.4. En este sentido, la quejosa argumentó que si en autos no existía algún medio de prueba que contradijera el hecho de que se hubiera dedicado a las labores del hogar, entonces no podría destruirse la presunción de que así había sido. Así, defendió el valor de indicio de las testimoniales ofrecidas, que al ser contestes generaron —sostuvo la quejosa— una presunción humana de que efectivamente se había dedicado al hogar, máxime cuando acreditó que los bienes de su propiedad o los recursos monetarios que llegó a tener habían sido proveídos por el demandado.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

26.5. La quejosa sostuvo que era una clara violación a su esfera jurídica que después de vientitrés años de matrimonio con el demandado y de haberse dedicado a las labores del hogar, no recibiera la compensación establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal y no fuera resarcido el perjuicio económico sufrido en aras del funcionamiento del matrimonio, esto es, que permanecerían las condiciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que supuestamente el legislador buscaba evitar a través de la figura de la compensación, máxime que no obraba en autos constancia alguna de que la quejosa hubiera realizado actividad laboral que le hubiere sido remunerada. Al contrario —agregó— de todos los medios de convicción ofrecidos se desprendía que los diversos bienes adquiridos por el demandado son muy superiores a los que adquirió la quejosa, con independencia de que después el demandado los hubiera donado gratuitamente a favor de sus hijos con mala fe, tan solo cuatro días después de haber presentado su solicitud de divorcio.

26.6. De conformidad con lo anterior, la quejosa adujo que ella había acreditado fehacientemente que durante su relación con el demandado no trabajó, que siempre dependió económicamente de él, que se dedicó al trabajo del hogar, y que existe una enorme desproporcionalidad entre los bienes de los que son propietarios las partes. No obstante —manifestó—, la autoridad responsable refirió ilógicamente que no se acreditó que se hubiera dedicado a las labores del hogar.

26.7. En una segunda parte de su exposición, la quejosa adujo que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el veinticuatro de junio de dos mil once, era

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

inconstitucional, en virtud de que obliga al solicitante de la compensación a demostrar un hecho que es *imposible de probar*, puesto que el solicitante debe acreditar que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior provoca —sostuvo— que para acreditar el derecho sea necesario recurrir a una prueba testimonial cuya valoración quedará al libre arbitrio del juzgador y que puede ocurrir, como en el caso, que aun cuando los testigos sean contestes en decir que la solicitante se dedicó a las labores del hogar, eso no sea suficiente para demostrar el derecho a la compensación. Máxime —agregó— si se está en presencia de un caso en el que, como en la especie, las partes no tuvieron hijos, por lo que quien acuda a testificar tendrá necesariamente una visión parcial de los hechos, puesto que no cohabitó con las partes en el juicio.

26.8. Lo anterior genera —afirmó la quejosa— que se coloque al solicitante de la compensación en una situación de desventaja respecto de su contrario, pues la autoridad judicial pretende que los testigos especifiquen, con fechas, el desempeño doméstico, lo cual es inadmisible, puesto que equivale a forzar al solicitante de la compensación a que aleccione a sus testigos a fin de satisfacer los criterios de la autoridad judicial, a pesar de que se haya acreditado, como en la especie, que la solicitante de la compensación no trabajó ni desempeñó actividad económica remuneratoria, y aun así ello sea insuficiente para demostrar su derecho.

26.9. Según la quejosa, el artículo referido contraviene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho de igualdad entre los

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Lo anterior, toda vez que —a su parecer— ubica al cónyuge que pretenda reclamar la compensación a demostrar un hecho *imposible* de probar, situación que se complica cuando en el matrimonio las partes no tuvieron hijos y vivían solas, pues sólo alguien que cohabitara con ellas podría dar fiel testimonio de qué funciones realizaba cada una de ellas.

26.10. La quejosa afirmó que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal provoca que exista inequidad y desigualdad dentro de los procesos judiciales que en materia familiar se siguen en el Estado mexicano, pues el cónyuge que solicita la compensación no cuenta con los elementos necesarios a efecto de crear ánimo en el juzgador y demostrar que sí tiene derecho a recibirla, lo que genera que dentro del procedimiento se haga nugatorio su derecho. Según la quejosa, el cónyuge estaría obligado a probar un hecho negativo, como lo es que no trabajó bajo una remuneración y que además de ello se hubiere dedicado al hogar, máxime cuando los testigos no presenciaron los hechos al no cohabitar con los cónyuges.

26.11. La quejosa sostuvo que considerar que el artículo es constitucional implicaría romper con el principio de igualdad que debe revestir todo sistema jurídico. Ello porque imponer, como elemento previo para determinar si una persona tiene derecho o no a la compensación, el tener que probar que se haya dedicado a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, supedita la cuestión a una valoración que queda al arbitrio del juez, máxime cuando las pruebas testimoniales son las únicas idóneas.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

26.12. La quejosa afirmó que el artículo impugnado genera el riesgo de que las autoridades judiciales al momento de resolver este tipo de asuntos, dicten resoluciones sexistas o inequitativas por cuestión de género, pues la norma aplicable hace que sea imposible de probar que el cónyuge que se haya dedicado al hogar y no hubiera tenido hijos, pueda acreditar ese hecho con testigos indirectos. Lo anterior, en virtud de que si bien la compensación puede ser reclamada por el o la cónyuge, lo cierto es que la realidad social del país es que en el mayor número de casos, la mujer es quien reclama este derecho. En este sentido, la quejosa señaló que el numeral coloca a las mujeres en un estado de desigualdad en relación con los hombres, misma que en la mayoría de los casos ya sufrieron durante el matrimonio.

26.13. Finalmente, la quejosa argumentó que, de conformidad con la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, el juez debe juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, como a su juicio, es la hipótesis normativa establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

27. **Sentencia recurrida.** El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió **negar el amparo** a la quejosa. Para ello, ofreció las siguientes razones:

27.1. El Tribunal Colegiado calificó como **inoperantes** los argumentos de la quejosa, relativos a que en el transcurso del juicio de origen sí justificó que duración el matrimonio con el demandado se hubiera dedicado a las labores domésticas y que por esa causa no tuvo oportunidad de obtener un trabajo que le fuera remuneratorio, en virtud de que ello fue materia de análisis en la ejecutoria de dos de abril del

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

dos mil catorce, emitida en los autos del juicio de amparo directo **********. Después de transcribir la ejecutoria en cuestión, el Tribunal Colegiado sostuvo que dichas consideraciones, a partir de las que se concluyó que la quejosa no había demostrado su pretensión, tienen el carácter de *cosa juzgada* y, por ende, no admiten impugnación ni pueden ser modificadas sin afectar el principio de seguridad jurídica.

27.2. Respecto de la alegada inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, el Tribunal Colegiado estimó como **inoperantes** los argumentos de la quejosa que hacían depender la inconstitucionalidad de la norma impugnada de su aplicación concreta, esto es, de las circunstancias particulares por las cuales se determinó en la especie que, como actora, la quejosa no demostró que durante su matrimonio con el demandado se hubiere dedicado a las labores domésticas y de cuidado.

27.3. En este sentido, el Tribunal Colegiado sostuvo que la inconstitucionalidad propuesta tenía su origen en la valoración concreta de los medios de convicción que pudieran aportarse al reclamar la compensación, lo que constituye un problema de legalidad. El tribunal argumentó, que si en el caso específico las declaraciones de los testigos se estimaron *insuficiente*s para demostrar el hecho, ello no implica que en todos los juicios sea así, sino que dependerá de los pormenores que se presenten caso por caso, en cuanto a que los testigos den cuenta de una situación general y permanente sobre las actividades del cónyuge en la vida familiar, sin que por ello la exigencia sea que deban narrar de momento a momento la vida en matrimonio, pero que de alguna manera revelen, por razones de vecindad, parentesco o cualquier otro motivo, el conocimiento habitual de la dedicación a las labores del hogar por quien solicita la

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

compensación y de qué tipo eran estas actividades o en qué consistían (dirección, gestión o realización).

27.4. Asimismo, el Tribunal Colegiado apuntó que la norma cuestionada no imponía ningún límite o restricción respecto de los medios de convicción idóneos, sino que había total libertad respecto de la prueba que pudiera acreditar la pretensión, sin que dicha demostración dependiera únicamente de la prueba testimonial. En este sentido, el tribunal insistió en que la afectación manifestada por la quejosa tenía una vinculación directa con la valoración probatoria realizada por el juez, lo cual ya había sido materia de análisis en el juicio de amparo directo **********, por lo que sus planteamientos relativos debían desestimarse.

27.5. A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado refirió que la inoperancia de los conceptos de violación también se justificaba porque la propia quejosa, al promover el incidente de compensación, invocó la norma que luego tildaría de inconstitucional, acogiéndose a ella al grado de fundamentar su pretensión en dicho artículo.

27.6. Respecto de la construcción argumentativa encaminada a cuestionar la inconstitucionalidad del artículo impugnado por contravenir el principio de igualdad y no discriminación en razón de género, el Tribunal Colegiado la calificó como **infundada.** En primer lugar, utilizando como fundamento diversas tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal de amparo señaló que de la lectura del precepto legal impugnado se desprendía que dicho dispositivo da un trato igualitario a los cónyuges, pues no establece ninguna distinción entre el varón y la mujer, ni impone a ésta mayores requisitos o cargas por virtud de lo cual se pudiera considerar que existe un trato desigual.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

27.7. Sin embargo, el Tribunal Colegiado reconoció que si bien los estereotipos pueden afectar tanto a hombres como a mujeres, históricamente los prejuicios de género han tenido un mayor impacto en las mujeres, específicamente, aquellos relacionados con los roles culturalmente asignados en donde se visualiza a la mujer en la realización de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos. En esa medida, el tribunal sostuvo que, a fin de erradicar dicha desigualdad, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres. Tal racionalidad —afirmó el tribunal— es justamente la que persigue el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en ocasiones uno de los cónyuges, generalmente la mujer, se pudo haber dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención o al cuidado de la familia, cuya consecuencia es que seguramente carecerá de bienes propios y su dedicación le podrá reportar costos de oportunidad laboral.

27.8. Ahora bien —adujo el tribunal—, el hecho de que en la sentencia reclamada la Sala responsable hubiese determinado que debido a que la demandante en el incidente de compensación no logró demostrar que durante el matrimonio se hubiese dedicado a las labores domésticas y de cuidado, no tiene sustento en la condición de que la quejosa sea una mujer, sino en cuanto a que con las pruebas que ofreció no logró acreditar el hecho, a pesar de que a ella le correspondía la carga procesal como actora. En tal línea argumentativa, el Tribunal Colegiado señaló, citando una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la necesidad de justificar que el cónyuge que solicita la compensación durante el matrimonio se dedicó al

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

cuidado del hogar deriva del hecho de que ése es el período en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges, cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir.

27.9. El Tribunal Colegiado señaló como falso que el mencionado precepto legal, al imponer como elemento previo para determinar el derecho a la compensación el que el cónyuge solicitante se hubiera dedicado a las labores del hogar fuera contrario al principio de igualdad y equidad de género, puesto que esa determinación no sólo se encuentra dirigida a la cónyuge mujer, sino al cónyuge varón, para lo cual ambos tendrían que justificar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Más aún –agregó el tribunal– la carga de demostrar que durante el matrimonio un cónyuge se dedicó a las labores del hogar no constituye una carga *irrazonable* o *desproporcionada,* que conlleve la imposibilidad de cumplirla, sino que esa carga es acorde con la situación en que se encuentra quien afirma haberse dedicado a esa actividad. A lo anterior, el tribunal adicionó que la actora había contado con las mismas oportunidades frente al demandado en su defensa, por lo que su sola condición de mujer no bastaba para que se acogiera la solicitud de compensación ni que el reconocimiento de dicha pretensión fuera imposible de alcanzar.

28. **Agravios.** En el recurso de revisión, se esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

28.1. En su **primer agravio**, la recurrente insiste en que su planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, no descansa sobre la base de un tema de legalidad, sino de la premisa de que dicho precepto resulta contrario a los derechos de igualdad y no discriminación al

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

obligar a aquel que solicita la compensación a demostrar que se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

28.2. En este sentido, señala que si bien ejemplificó su argumentación sobre la inconstitucionalidad de la disposición con su propio caso, de ello no se sigue que se trate de un tema meramente de legalidad, pues la desigualdad contenida en la norma consiste en el hecho de que obliga a la parte más débil a demostrar que ha realizado el trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos. Así, aduce que por un tema cultural en nuestro país, esa carga se impone por lo general a la mujer, pues es quien en la mayoría de los casos cumple con ese rol, por lo que la norma es discriminatoria.

28.3. La recurrente ahonda en que la imposición de la carga probatoria a la persona que se queda en casa es contraria al trato legislativo que debiera otorgarse a los grupos vulnerables, como son aquellos que desempeñan el trabajo del hogar, máxime cuando la norma no fue encaminada a tratarlos de manera diferenciada, de tal forma que se asegurara el acceso y una eficacia del derecho de igualdad. A su parecer, el legislador debió materializar esa igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges, pues aun cuando intentó alcanzar un fin —establecer la igualdad entre los cónyuges sin hacer diferencia de hombre o mujer— no lo logró, pues la inconstitucionalidad radica en imponer al cónyuge débil la acreditación de que se dedicó al hogar, obligándolo a soportar un perjuicio desigual, injustificado y desproporcionado, en virtud de que al cónyuge que tuvo oportunidad de generar ingresos y un patrimonio, no le impone carga alguna.

28.4. Según la recurrente, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, trastoca la esfera de un grupo económica y socialmente débil, como las mujeres, al imponerle demostrar un

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

supuesto cuando ya está en desventaja frente al otro cónyuge desde el vínculo matrimonial y todavía más al disolverlo, en lugar de otorgar un trato diferenciado tendente a una protección efectiva de su condición como grupo vulnerable.

28.5. Volviendo al análisis del caso concreto, la recurrente manifiesta, a fin de evidenciar la insistencia del Tribunal Colegiado en tergiversar la "verdadera naturaleza de la inconstitucionalidad planteada", que era contrario a la lógica y al sentido común exigir los detalles del desempeño de las actividades del hogar, cuando ninguna persona ha cohabitado con los cónyuges y las empleadas domésticas eran empleadas del demandado.

28.6. Asimismo, la recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado no fue flexible ante el grupo vulnerable al que pertenece y le impuso cargas probatorias que por sí sola la norma sustantiva no regula, ubicándola en desventaja frente a su oponente. Ello constituyó —a su parecer— un acto discriminatorio por cuestión de género.

28.7. Además, la recurrente aduce que solamente dos pruebas, la testimonial y la presuncional, son idóneas para acreditar que se dedicó al hogar, siendo que la segunda debiera beneficiar al cónyuge que solicita la compensación por pertenecer a un grupo vulnerable. Así, y toda vez que los testigos fueron contestes en el sentido de manifestar que durante el matrimonio, la recurrente no trabajó y dependió económicamente del demandado, y que demostró con documentales públicas que el patrimonio de éste es superior al suyo, entonces de esos hechos conocidos se debió presumir que durante veintitrés años se dedicó al hogar.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

28.8. Por último, la recurrente manifiesta que la inoperancia de los conceptos de violación no podía justificarse con el argumento de que finalmente se promovió el incidente de compensación con fundamento en la norma que después impugnó como inconstitucional, porque de ser así hubiera tenido que abstenerse de fundar su acción.

28.9. En su **segundo agravio,** la recurrente insiste en que la inconstitucionalidad planteada tiene como base el hecho de que la norma impone al cónyuge más débil (puesto que no ha tenido oportunidad de generar ingresos ni patrimonio propio) demostrar que durante el vínculo matrimonial realizó el trabajo doméstico. En este sentido, si la norma tiene el objetivo de corregir situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento injustos, la recurrente afirma que el legislador debió materializar esa igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges, estableciendo un tratamiento diferenciado a fin de proteger al grupo vulnerable.

28.10. Según la recurrente, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, viola el principio de igualdad pues no permite a la persona colocada en este supuesto legal, que pertenece a un grupo vulnerable, adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que quien desempeñó el rol de proveedor, pues se le obliga a demostrar su dicho. De ahí que —sostiene la recurrente — dicho precepto es inconstitucional por no descansar en una base objetiva y razonable, ya que no se logra el fin de establecer una verdadera igualdad jurídica de los cónyuges ante la ley, siendo que culturalmente dicho aspecto afecta más a las mujeres. En este sentido, la recurrente refiere que se está frente a una discriminación indirecta, pues si bien la norma es aparentemente neutral en términos de género, resulta precisamente inconstitucional por no tratar desigual

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

a los desiguales, perjudicando desproporcionadamente a las mujeres, pues son quienes en su mayoría desempeñan el trabajo doméstico. Al respecto, la recurrente refirió anexar diversas estadísticas generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

28.11. Asimismo, frente al argumento del Tribunal Colegiado en el sentido de que la carga procesal de demostrar que durante el matrimonio un cónyuge se dedicó a las labores domésticas y de cuidado no constituye una carga irrazonable o desproporcionada que conlleve la imposibilidad de cumplirla, la recurrente aduce que el hecho de que las pruebas hayan resultado o no suficientes para acreditar la procedencia de la acción intentada no tiene relevancia alguna para la inconstitucionalidad planteada, pues ésta descansa en la falta de equidad ante la exigencia normativa para el cónyuge débil de demostrar que se dedicó a las labores domésticas, y ahí radica la diferencia entre un tema de legalidad y uno de constitucionalidad.

28.12. Al respecto, la recurrente insiste en que si bien ejemplificó con su propio caso la inconstitucionalidad de la norma, ello no se traduce en que se trate de un tema de legalidad. Manifiesta que su única finalidad fue revelar el hecho de que no existe otro medio de prueba para acreditar el requisito de procedencia de la compensación y que los lineamientos establecidos por la autoridad responsable en la sentencia que se combatió en el juicio de amparo atentan contra la naturaleza de la prueba, que debe ser espontánea y sólo coincidir en lo medular, sin establecer datos memorizados a capricho del órgano jurisdiccional.

28.13. Asimismo, señala que el Tribunal Colegiado no hizo pronunciamiento alguno de cuál sería el medio de convicción idóneo para acreditar el requisito de procedencia de la compensación, una

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

vez que estimó que el desahogo de la prueba testimonial fue insuficiente a la luz de los lineamientos de la ejecutoria del juicio de amparo **********, lo cual constituye —a su parecer— una ilegalidad.

28.14. A mayor abundamiento, la recurrente expresa que, a la luz de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sería posible obtener la confesión de su contrario, pues a partir de las constancias que integran el juicio se advierte que no tiene la intención de compensarla. Por lo que hace a la prueba instrumental, la recurrente manifiesta que no es idónea ni lógica toda vez que ninguna ama de casa lleva un registro de sus actividades en el hogar. Respecto de la prueba pericial, la recurrente señala que tampoco resulta idónea ya que no se necesita conocimiento en alguna técnica u oficio para acreditar que se dedicaba a las labores domésticas, lo mismo que el reconocimiento o inspección judicial, en virtud de que ya no cohabita con el demandado. En relación a las fotografías y copias fotostáticas, la recurrente cuestiona su idoneidad, pues ninguna ama de casa lleva un "álbum de sus actividades en el hogar". Finalmente, aduce que las únicas dos pruebas restantes —la testimonial y la presuncional— son las idóneas para que el operador jurídico pueda formarse un criterio sobre la verdad de los hechos.

28.15. En relación a la prueba testimonial, la recurrente sostiene que resulta la más importante, pues contrario al criterio emitido por el Tribunal Colegiado, es el único elemento de convicción con el cual se puede acreditar que se haya dedicado al trabajo en el hogar, y en lo relativo a la prueba presuncional, afirmó que la misma debiera beneficiar al cónyuge que solicita la compensación, pues se entiende que pertenece a un grupo vulnerable.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

28.16. En este orden de ideas, la recurrente insiste en que a partir de los hechos conocidos consistentes en que los testigos fueron contestes en manifestar que durante el matrimonio no trabajó y dependió económicamente de su esposo, y de que demostró con documentales públicas que el patrimonio de este último es superior al suyo, debiera presumirse que durante veintitrés años de matrimonio se dedicó al hogar, aunado a que su contrario no demostró que haya realizado actividades diferentes.

28.17. Finalmente, la recurrente afirma que resulta incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que ambas partes contaron con idénticas oportunidades para demostrar sus pretensiones, ya que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal impone la carga probatoria al más débil y hace nugatorio el derecho para acceder a la efectiva materialización del derecho de compensación, máxime cuando —sostiene— el único elemento para demostrar el requisito de que se dedicó al trabajo doméstico es el desahogo de la prueba testimonial y la misma no satisface los criterios arbitrarios del juzgador, traduciéndose en una discriminación de género por ser la mujer quien en la cultura mexicana se dedica a dicha tarea.

VI. PROCEDENCIA

29. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal[5];

[5] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

81, fracción II, de la Ley de Amparo[6]; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[7]; asimismo, en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve[8]. De los preceptos mencionados se advierte que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión siempre que en ellas se decidan o se hubiera omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos tanto la inconstitucionalidad de una norma como la interpretación directa de preceptos de la

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…).

[6] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión: (…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[7] **Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (…) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; (…)". "**Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: (…) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: - - - a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; (…)

[8] "**PRIMERO**. Procedencia. - - - I. El recurso de revisión es procedente contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, si se reúnen los supuestos siguientes: - - - a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo. […].

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

Constitución Federal o de algún derecho humano previsto en algún tratado de índole internacional en que el Estado mexicano sea parte.

30. De ahí que dicho medio de impugnación es procedente: **a)** cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad de leyes; **b)** cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y **c)** cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o de un derecho humano establecido en un tratado internacional del que nuestro país sea parte[9].

31. Además, para la procedencia del recurso de revisión debe surtirse el requisito de que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido

[9] Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 64/2001, publicada en la página 315, del Tomo XIV, diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

en el juicio de amparo sea considerado de importancia y trascendencia; sin que se surta tal requisito cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo y cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

32. De los antecedentes reseñados y de una lectura íntegra de la demanda, se advierte que la quejosa combatió la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, pues a su consideración resulta contrario a los derechos de igualdad y no discriminación de género, ya que impone al cónyuge solicitante de la compensación la carga de demostrar que se dedicó a las labores domésticas durante la vigencia del matrimonio, dejando en desventaja primordialmente a las mujeres, quienes culturalmente son las que han asumido dicho rol.

33. Sin embargo, el Tribunal Colegiado sostuvo que el artículo era constitucional con el argumento de que da un trato igualitario a los cónyuges, pues no establece ninguna distinción entre el hombre y la mujer ni impone a ésta mayores requisitos o cargas por virtud de lo cual se pudiera considerar que existe un trato desigual. Asimismo, determinó que la carga procesal de demostrar que durante el matrimonio un cónyuge se dedicó a las labores del hogar no resulta irrazonable y desproporcionada, sino acorde con la situación en que se encuentra quien se dedicó a dichas actividades.

34. Atento a lo anterior, es indiscutible que el Tribunal Colegiado realizó el estudio de constitucionalidad de la norma aplicada a la luz de los

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, con el objeto de desentrañar el sentido y alcance del derecho a la igualdad en dicha disposición.

35. **La interpretación constitucional citada fue recurrida por la quejosa en el recurso de revisión,** quien cuestiona que el Tribunal Colegiado hubiera analizado la norma únicamente en términos de discriminación directa, sin tomar en consideración que la disposición obliga al cónyuge débil, que no ha tenido oportunidad de generar ingresos ni capacidades profesionales, a demostrar la hipótesis normativa, afectando indirectamente a las mujeres. Según la recurrente, el legislador debió materializar el derecho a la igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges, estableciendo un tratamiento diferenciado en favor del grupo vulnerable en aras de dar debido cumplimiento a las exigencias del artículo 1° de la Constitución Federal.

36. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve conminada a determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de los derechos a la igualdad y no discriminación es correcta, así como su decisión relativa a la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

37. **Importancia y trascendencia.** En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala considera que los mismos también se satisfacen en el caso particular.

38. En efecto, el presente asunto involucra el análisis de la constitucionalidad de una disposición del Código Civil para el Distrito

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

Federal, que si bien ya ha sido estudiada por esta Primera Sala a la luz del principio de irretroactividad[10], no lo ha sido bajo los argumentos propuestos por la recurrente, esto es, los derechos a la igualdad y no discriminación en razón de género. De ahí que la decisión y los criterios que se adopten en el presente caso pueden tener un gran impacto en los litigios en los que se solicite el mecanismo compensatorio establecido en dicho artículo.

39. En consecuencia, existiendo planteamientos relevantes y suficientes de constitucionalidad para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se determina que el presente asunto es **procedente.**

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

40. **Materia de análisis constitucional.** Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso debe circunscribirse a los agravios de la recurrente encaminados a cuestionar la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación. Este análisis se hará a través de cuatro preguntas:

- **¿Cuál es la distribución de cargas probatorias aplicable cuando un cónyuge solicita la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal?**

- **¿La carga impuesta al solicitante de demostrar la dedicación a las labores del hogar constituye un obstáculo o afectación en el ejercicio del derecho?**

[10] Véase la contradicción de tesis 490/2011, fallada por esta Primera Sala el veintinueve de febrero de dos mil doce.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

- **¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación?**

- **A la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, ¿qué exigencias surgen para el juzgador al identificar y leer los hechos ante una solicitud de compensación con base en el precepto impugnado?**

41. Será la respuesta a estas interrogantes la que permitirá establecer si el precepto impugnado es respetuoso o no de la Constitución Federal. Para ello, es necesario recordar en primer término cuál es el contenido y finalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

> **ARTICULO 267**.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
>
> (…)
>
> VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.[11]

42. La disposición prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el Juez de lo Familiar una compensación de hasta el

[11] Disposición vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio. De lo anterior se advierte que este mecanismo compensatorio está directamente relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal.

43. Como se puso de relieve al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS[12], la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

44. Uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la **compensación** prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal,[13] que encuentra su antecedente inmediato en la llamada **indemnización** prevista en el artículo 289 Bis del mismo código e introducida por la reforma del año dos mil.

[12] Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.
[13] Del que se analiza el contenido vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, por ser la norma impugnada por la quejosa.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

45. El origen de ambas disposiciones se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó *costos de oportunidad* que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

46. Este mecanismo compensatorio se complementa con (pero es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, prescrita en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo, como lo reconoce expresamente ahora el artículo 164 Bis del Código Civil —*"El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar"*—. Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

En términos económicos, y como ya se ha dicho, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

47. Sirve de fundamento la jurisprudencia 54/2012 emitida por esta Primera Sala, con el rubro y texto siguientes:

> **DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011**. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.[14]

[14] 1a./J. 54/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

48. En este orden de ideas, al estar enfocada en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno de los cónyuges realizó durante el matrimonio, la compensación debe entenderse como una medida legislativa tendiente a **asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**, como lo establece tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15]. Específicamente, tal medida reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.

---

[15] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 3.
Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
Artículo 23.
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 17. Protección a la Familia.
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
Artículo 24. Igualdad ante la Ley.
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

49. Una vez identificado el origen y finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, según la jurisprudencia de esta Primera Sala, procede abordar la primera cuestión planteada en el cuestionario.

- **¿Cuál es la distribución de cargas probatorias aplicable cuando un cónyuge solicita la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal?**

50. Del propio texto de la disposición sustantiva se desprende la procedencia de la compensación siempre y cuando se acrediten los elementos constitutivos de la acción, sin especificar si es a la parte que la solicita a quien corresponde demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de la norma, o en su caso, si es a su contraparte a quien le recae la carga probatoria correspondiente. ¿Cómo se distribuye, entonces, la carga probatoria?

51. Siguiendo lo previsto en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y b) el que niega se encuentra obligado a probar cuando se ubique en alguno de los casos excepcionales que establecen las fracción I, II, III, y IV del artículo 282 aludido[16].

[16] **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

52. En consecuencia, corresponde la carga de probar un hecho a la parte que lo hace valer (ya sea como base de su acción o excepción), es decir, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto al efecto jurídico perseguido, cualquiera que sea su posición procesal. Así, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa, pues resulta evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. En el entendido de que, la parte que niega se encuentra obligada a probar cuando se ubica dentro de los casos excepcionales establecidos por la norma (cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción).

53. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las presunciones en los términos siguientes:

> **De las presunciones**
>
> **Artículo 379**. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.
>
> **Artículo 380**. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.
>
> **Artículo 381**. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

> **Artículo 382**. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.
>
> **Artículo 383**. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

54. De los preceptos transcritos se desprende que una presunción es un mecanismo mediante el cual la ley (en el caso de la presunción legal) o el Tribunal (en el caso de la presunción humana) deducen de un hecho conocido, otro que en realidad es desconocido. La consecuencia de que una de las partes en el juicio cuente con una presunción en su favor, es proyectar inmediatamente sobre su contraparte la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero. Lo anterior ocurre en las presunciones llamadas *iuris tantum,* que son las que admiten prueba en contrario. En las presunciones *iure e de iure,* la parte a quien le afecta el hecho presumido no tiene posibilidad de neutralizar su efecto mediante prueba en contrario.

55. En el caso del cónyuge que afirma encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal —esto es, haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial—, esta Primera Sala constata que no existe en el texto del código procesal examinado una presunción que lo favorezca.

56. Así las cosas, debe concluirse que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal en ningún momento excepciona las reglas sobre carga probatoria ni establece un escenario de ruptura

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

de las condiciones de impartición de justicia de manera imparcial. Por consiguiente, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que el juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso.

57. Orienta esta determinación la jurisprudencia 26/2009 emitida por esta Primera Sala en relación a la indemnización, figura antecedente de la actual compensación, de rubro y texto siguientes:

> **DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, prevé la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande, bajo ciertas condiciones, una compensación económica, es decir, una indemnización disponible para cualquiera de ellos, sin excepcionar las reglas sobre carga probatoria que regulan el juicio civil y sin justificar la existencia de una presunción legal a favor de alguna de las partes. Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que **cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio**

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

> **preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición**, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.[17]
>
> [énfasis añadido]

58. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala estima necesario precisar que esta distribución de las cargas probatorias aplicable cuando un cónyuge solicita la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, difiere de manera relevante de lo dispuesto por el propio legislador respecto de la institución de los alimentos. A diferencia de lo que ocurre con la compensación, el artículo 311 Bis del código civil sustantivo prevé una lista taxativa de aquellas personas que gozan de la *presunción legal* de necesitar alimentos: los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el **cónyuge que se dedique al hogar**.[18] Al respecto, este Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la mujer que demanda el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.[19]

---

[17] 1a./J. 26/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 112.

[18] **Artículo 311 Bis.** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

[19] 1a./J. 6/2013 emitida por esta Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, de rubro y texto: "**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

59. Tomando en consideración lo anterior, es indispensable destacar que, a juicio de esta Primera Sala, no resulta trasladable en automático el criterio que rige en materia de alimentos al mecanismo compensatorio previsto en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Ello porque el carácter urgente e inaplazable de los alimentos como prestación de primera necesidad no puede compararse con el ejercicio valorativo que exige analizar el posible perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir remuneración a cambio. En efecto, como se explicará líneas abajo, la determinación judicial de la compensación involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica.

60. Ahora bien, el motivo central de agravio de la recurrente en el presente asunto es que precisamente, a su parecer, la imposición de la carga probatoria al solicitante de la compensación de demostrar que se dedicó a las labores domésticas y de cuidado vulnera los derechos de

---

numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

igualdad y no discriminación, pues se exige a un grupo económica y socialmente débil la acreditación de un hecho, en lugar de otorgarle un trato diferenciado tendente a una protección efectiva de su condición vulnerable. Lo anterior, aunado a que, por un "tema cultural" en nuestro país, esa carga se impone por lo general a la mujer, pues es quien en la mayoría de los casos cumple con ese rol, por lo que la recurrente concluye que la norma resulta discriminatoria indirectamente en razón de género.

61. A fin de dar debida contestación a los planteamientos de la recurrente, es preciso atender la siguiente pregunta:

- **¿La carga impuesta al solicitante de demostrar la dedicación a las labores del hogar constituye un obstáculo o afectación en el ejercicio del derecho?**

62. Esta Primera Sala estima que la argumentación de la recurrente en relación a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, parte de una premisa falsa: la concepción de que la carga probatoria es en sí misma un obstáculo o una afectación para el ejercicio del derecho a la compensación.

63. Como sabemos, la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e incluso la pérdida del proceso.[20] Ya sea que se le califique como deber libre, imperativo del propio interés, acto necesario

[20] Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Temis, Bogotá, Tomo I, 5° edición, 2006, p. 375.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

para la eficacia del ejercicio de un derecho, e incluso facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio, la carga probatoria se caracteriza por ser una relación jurídica activa (al contrario de la obligación, que es una relación jurídica pasiva y una categoría de deber) en la que el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma completa, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables. En tal virtud ninguna persona (ni el juez en las cargas procesales) puede exigirle su cumplimiento y, menos aún, obligarlo coercitivamente a ello, de lo cual se deduce que la inobservancia de la carga es perfectamente lícita. Así, la inobservancia de la carga no causa ninguna sanción jurídica ni económica, sino simplemente implica para la parte dejar de recibir los beneficios estatuidos en la norma.

64. Por consiguiente, existe una *conveniencia práctica* de observar la carga, pero no un *necessitas* o necesidad jurídica, ni tampoco un deber ni una obligación para consigo mismo, mucho menos respecto del Estado o del juez, o de la parte contraria en el proceso o de terceros en general.[21] En este sentido, **la carga de la prueba no resulta un obstáculo o una afectación al ejercicio del derecho, sino un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio.**

65. De ahí que sea falsa la premisa a partir de la cual la recurrente construye su argumentación sobre la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, pues el mero hecho de que el solicitante de la compensación deba acreditar su dedicación a las labores domésticas y de cuidado no constituye en sí

[21] *Idem.,* p. 398.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

mismo un obstáculo o afectación para obtener dicho beneficio. Por el contrario, es a partir justamente de tal acreditación que puede valorarse su pretensión en su exacta dimensión y arribarse a una conclusión sobre su contribución en el patrimonio generado durante la vigencia del matrimonio.

66. Sin embargo, la recurrente insiste en que la imposición de la carga probatoria a la persona que se dedicó al hogar resulta inconstitucional ya que obliga al cónyuge débil a soportar un "perjuicio desigual, injustificado y desproporcionado", mientras que al cónyuge que tuvo oportunidad de generar ingresos en el mercado laboral convencional y construir un patrimonio, no se le impone carga alguna. A tal tratamiento legislativo la recurrente lo califica como discriminatorio. Ello nos lleva a analizar su planteamiento mediante la siguiente interrogante.

- **¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación?**

67. Esta Primera Sala estima que si la carga de la prueba de demostrar que el solicitante asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *no* puede equipararse a una ***afectación***, entonces difícilmente puede encuadrar en un acto discriminatorio de parte del legislador. Lo anterior es así toda vez que la discriminación implica una distinción, exclusión o restricción que tiene por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, en condiciones de igualdad, por lo que si la mera carga procesal no impide, anula o menoscaba el derecho a la compensación, por un lado, ni tampoco margina a la persona solicitante ni vulnera su

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

dignidad, por el otro, no podría afirmarse que viola el derecho a la igualdad. En otros términos, **sin afectación o daño, no existe un trato discriminatorio.**

68. Ahora bien, la recurrente aduce que la norma impugnada genera una discriminación indirecta al perjudicar desproporcionadamente a las mujeres, quienes mayoritariamente desempeñan el trabajo doméstico. Este órgano jurisdiccional no desconoce que la regulación sobre las labores domésticas y de cuidado tendrá necesariamente una mayor repercusión en las mujeres mientras este grupo social siga realizando dichas actividades en mayor proporción que los hombres. En este sentido, **si bien es cierto que cualquier disposición relativa al trabajo del hogar impactará más a las mujeres, ello en sí mismo no se traduce en una discriminación indirecta en su perjuicio**. Como se sostuvo líneas arriba, lo crucial en el análisis de un alegato de discriminación, ya sea directa o indirecta, es que la disposición, criterio o práctica genere una afectación o un daño. Resulta aplicable la tesis CCCLXXIV/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) **que afecta de manera desproporcionadamente**

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

> **negativa a un grupo social**; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.[22] [énfasis añadido]

69. Del criterio transcrito se advierte que, efectivamente, uno de los elementos indispensables para la configuración de la discriminación indirecta es "que afecte de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social". Sin embargo, en el caso específico del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, la mera distribución de las cargas probatorias no anula ni menoscaba el derecho a la compensación, por lo que esta Primera Sala no advierte el daño o la afectación de la construcción normativa.

70. Específicamente, desde la perspectiva de género, tanto un hombre como una mujer tendría las mismas oportunidades y posibilidades de obtener un resultado positivo en relación al supuesto normativo, por lo que de las cargas procesales no se advierte un impacto adverso en el ejercicio de los derechos de uno y otro. Sirve de apoyo la tesis 1a. CCCVI/2014, de rubro y texto siguientes:

> **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER**

[22] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro II, octubre de 2014, tomo I, página 603.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

> **DIRECTA E INDIRECTA**. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.[23]

71. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente pareciera desprender de la vulnerabilidad o debilidad del grupo social conformado por aquellas personas que asumen las labores domésticas y de cuidado en la dinámica matrimonial, la exigencia para el juez de eximirlas de la carga procesal referida, en aras del derecho a la igualdad. Sobre esta base, la recurrente sostiene que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, trastoca la

[23] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, tomo 1, página 579.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

esfera de un grupo económica y socialmente débil al imponerle demostrar un supuesto cuando ya de por sí está en desventaja en el matrimonio, en lugar de otorgarle un trato diferenciado tendente a protegerlo. Así, desde su perspectiva, el legislador debió *materializar la igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges,* estableciendo para ello una especie de presunción a favor de "la parte débil" que no tuvo oportunidad de generar ingresos en el mercado laboral convencional, liberándolo de la demostración de que se dedicó al trabajo doméstico para acceder a la compensación.

72. Esta visión resulta problemática en al menos tres sentidos: 1) parte de una concepción esencialista de la vulnerabilidad del cónyuge que realizó tareas domésticas; 2) reduce las vertientes del trabajo doméstico al único supuesto de dedicación plena y exclusiva a las labores de casa; y 3) altera la distribución de las cargas probatorias en detrimento de la veracidad. Analicemos cada aserción por separado.

1) Concepción esencialista de la vulnerabilidad del cónyuge que realizó tareas domésticas

73. La construcción argumentativa de la recurrente implica la proposición de que aquella persona que haya asumido las labores domésticas y de cuidado en la dinámica familiar es *per se* débil y vulnerable. Es decir, que una persona, por la única razón de haber realizado determinadas actividades durante el matrimonio, se encuentra en desventaja frente a otra en tal medida que se le deba eximir, dentro de un proceso, de la carga de probar sus afirmaciones. Esta Primera Sala estima que tal categorización no constituye un buen punto de partida para hacer realidad el derecho a la igualdad.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

74. Resulta innegable que existen determinadas condiciones estructurales que efectivamente obstaculizan el acceso a los derechos, tales como la marginación, la pobreza y los estereotipos culturales negativos asociados al género, origen étnico y estatus socioeconómico, entre otros. Esta situación genera un círculo vicioso, en donde las múltiples desventajas que enfrentan ciertos grupos sociales se refuerzan mutuamente. Sin embargo, el juzgador debe ser cauteloso de no incorporar o reforzar preconcepciones o generalizaciones en sus decisiones, como sería considerar que una persona es *esencialmente* débil o vulnerable sin atender a las especificidades del caso concreto. De lo contrario, se llegaría al absurdo de afirmar que un individuo, simplemente por realizar tareas domésticas, está imposibilitado para aportar medios de convicción o debe quedar exento de cualquier carga procesal en un procedimiento jurisdiccional. Paradójicamente, una posición de esta naturaleza, lejos de reivindicar el trabajo doméstico, construye un estereotipo negativo en sede jurisdiccional de quien realiza las labores domésticas y de cuidado.

75. En este sentido, la solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias especiales de cada caso concreto —edad, condición social, nivel educativo y posición económica de las partes, por ejemplo— y no resolver mediante la utilización de exenciones o presunciones como las planteadas por la recurrente, que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto.

2) La reducción del trabajo doméstico al supuesto de dedicación plena y exclusiva a las labores de casa

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

76. Cuando la recurrente aduce la falta de equidad ante la exigencia normativa para el cónyuge débil de demostrar que se dedicó a las labores de casa, implícitamente reduce las variadas vertientes del trabajo doméstico al único supuesto de dedicación plena y exclusiva a dicha actividad. La principal consecuencia negativa de tal aproximación es que *invisibiliza* las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país.

77. En efecto, para estimar en sus justos términos el trabajo doméstico, debe tenerse en cuenta las muy diversas modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá al juez establecer el *monto* de la compensación. Un primer aspecto es la precisión de **qué constituye la dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.**

78. Al respecto, esta Primera Sala ya ha reconocido la distinción entre la operación directa y la gestión de las labores "domésticas", otorgando un valor a ambas para efectos del mecanismo compensatorio si generaron un perjuicio económico que deba repararse.[24] Así, en la contradicción de tesis 490/2011, este órgano jurisdiccional señaló la relevancia de reconocer que si bien en la sociedad actual un porcentaje importante de hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, uno de los cónyuges continúa asumiendo las labores referidas o gestionando que éstas se realicen, y debe ser compensado si ello se tradujo en un menoscabo patrimonial[25].

[24] Contradicción de tesis 490/2011, fallada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de febrero de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos, páginas 36 y 37.
[25] *Idem.,* página 38.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

79. En este sentido, debe tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual[26]. Entre ellas es posible distinguir los siguientes rubros:

a) *Ejecución material de las tareas domésticas*. Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.

b) *Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia*. Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.

c) *Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar*. Estas actividades comprenden dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

[26] Véase Díez-Picazo Giménez, Gema, et al, *Derecho de Familia,* Thomson Reuters, 2012, páginas 827, 1396-1407; Grandal Delgado, Cristina, "La valoración económica del trabajo doméstico" en *La situación jurídica de la mujer en los supuestos de crisis matrimonial,* Cádiz, Universidad, 1996, p. 296; Cañizares Aguado Ricardo, "La indemnización del trabajo para la casa del artículo 1438 del Código Civil en el Régimen de Separación de Bienes", Apuntes para la Asociación Española de Abogados de Familia; Novales Alquézar, María de Aránzazu, "La valoración del trabajo doméstico en el régimen económico matrimonial del Código Civil español", Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, No. 9, 2002, páginas 26-32.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

d) *Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal*. Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de los menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, alimentación y acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños de la escuela, acompañarlos al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con los profesores del centro escolar y, en general, asistirlos personalmente en sus necesidades.

80. A partir de esta exposición es posible identificar las diversas modalidades en las que uno de los cónyuges puede realizar el trabajo doméstico, que eventualmente podrían causarle un perjuicio económico por no poder dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado que generara a su favor un derecho a la compensación prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

81. Un segundo aspecto que debe considerarse es **qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas**. Efectivamente, un parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar constituye el tiempo ocupado en ésta. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste

c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge

d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

82. Esta diversidad, tanto de posibles actividades que involucran trabajo doméstico como del grado de dedicación que implican, revela la visión reduccionista de la recurrente, que propone una presunción absoluta a favor del cónyuge que se dedicó al hogar para liberarlo de la carga de demostrar su dicho, cuando ni todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción. En este orden de ideas, el trabajo remunerado en el mercado convencional no excluye *per se* de la compensación al cónyuge que realizó tareas en el hogar, como tampoco el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal elimina su procedencia.

83. Sin embargo, de presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges —como lo pretende la recurrente—, sería imposible valorar las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar, que son los elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, como lo dispone el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Ello a todas luces sería contrario a la finalidad misma del

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

mecanismo compensatorio: revertir los costos de oportunidad asumidos por el cónyuge que asumió las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro sin poder desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

3) Alteración de la distribución de las cargas probatorias en detrimento de la veracidad

84. La tercera razón por la que la proposición de la recurrente —de exentar de la carga de la prueba al cónyuge solicitante de la compensación— resulta problemática es que implica una alteración de la distribución de las cargas probatorias en perjuicio de la determinación de la verdad en el caso concreto, en un juicio en el que la prestación reclamada requiere indefectiblemente de la valoración de las circunstancias especiales que califican el asunto.

85. En efecto, la recurrente solicita, en aras del derecho a la igualdad, que el juez tenga por verdadero el hecho que alega, incluso en el supuesto de cuando no exista ninguna prueba sobre él, y que la "verdad" de este hecho continúe siendo vinculante para el juez si es que la otra parte no prueba lo contrario. Considerada así, la presunción propuesta parece por tanto intrínsecamente *contraepistémica,* en la medida que pretende evitar que se pruebe el hecho presumido[27]. Asimismo, el hecho de que la presunción se base en una "regla de experiencia" —que las mujeres son quienes en su mayoría realizan las labores domésticas y de cuidado— no la sustrae de que exista una diferencia entre la generalidad de la presunción y la falta de generalidad de la regla de experiencia, y esta diferencia determina el margen de error

[27] Véase al respecto Taruffo Michele, *Simplemente la verdad,* Marcial Pons, Madrid, 2010, páginas 254-266.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

que habría con el consecuente déficit de veracidad en la decisión final sobre los hechos.[28]

86. Si bien es verdad que esta condición está presente en toda presunción, ya sea legal o humana, esta Primera Sala estima que la propuesta de la recurrente presenta dificultades específicas, pues a diferencia de lo que ocurre cuando es el legislador el que interviene en la distribución de las cargas probatorias, siempre de manera expresa y con una formulación general conocida por las partes aun antes de que éstas den inicio al proceso, la presunción jurisprudencial pretendida pareciera ir justamente en contra de lo que prevé el último párrafo del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, que el Juez de lo Familiar resuelva "atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso".

87. Vistas así las cosas, pareciera que la visión de la recurrente, lejos de reivindicar el derecho a la igualdad, lo transgrede, pues parte de una concepción esencialista de la vulnerabilidad; invisibiliza vertientes del trabajo del hogar alternas a la dedicación exclusiva y plena de las labores domésticas; y altera la distribución de las cargas en detrimento de la verdad histórica.

88. En suma —y a diferencia de lo que ocurre en materia de alimentos—, cuando se demanda la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de

[28] *Ídem.,* p. 260.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.

89. De conformidad con lo expuesto, debe concluirse que los agravios de la recurrente son **infundados**, ya que **el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal no contraviene el derecho a la igualdad**, antes bien, en su formulación los derechos y cargas procesales se conceden e imponen a las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no resulta favorecido por privilegios ni perjudicado por gravámenes.

- **A la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, ¿qué exigencias surgen para el juzgador al identificar y leer los hechos ante una solicitud de compensación con base en el precepto impugnado?**

90. Ahora bien**,** lo anterior desde luego no exime al juzgador de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género cada vez que analice la procedencia y monto de la compensación. Como lo ha sostenido esta Primera Sala, todos los órganos jurisdiccionales del país utilicen este método analítico que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Resultan aplicables las tesis de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**[29]

[29] Tesis 1a. C/2014 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523, cuyo texto es: “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

y **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**[30]

91. En efecto, esta Primera Sala ha reiterado en diversas ocasiones que la compensación constituye un mecanismo paliativo a la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes, y si bien siempre ha advertido la construcción neutral de la institución en términos de género, también ha reconocido que su origen fue, sin lugar a dudas, atender a la igualdad entre hombres y mujeres.

---

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

[30] Tesis XCIX/2014 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524, cuyo texto es: “De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

92. Desde la Exposición de Motivos que dio origen a su antecedente, la indemnización —entonces prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal e introducida en la reforma que entró en vigor el veintiséis de mayo del año dos mil— el legislador explicó que las modificaciones legislativas tenían como finalidad "la protección de género", aludiendo a la necesidad de equilibrar la situación de hombres y mujeres generadas a partir de los roles tradicionales asignados a cada sexo, como lo era el trabajo del hogar.

> "Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley (…). Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo Código, pero consientes (sic) que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia […]. Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica."

93. En este sentido, la interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, debe estar siempre orientada al pleno reconocimiento de los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal. Ello se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación de **evitar precisamente la invisibilización del trabajo doméstico**. Esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio. Como se ha señalado en esta ejecutoria, son muy diversas las condiciones y circunstancias en las que puede realizarse el trabajo doméstico, pero lo que resulta indudable es que, independientemente de la repartición entre los cónyuges en un caso

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

específico, las tareas que lo involucran no se hicieron solas. Esto no equivale a sostener que necesariamente alguno de los cónyuges ejecutó materialmente tales labores, que se dedicó de manera plena y exclusiva a ello, o que lo hizo en mayor medida que el otro cónyuge. Puede ser que ambos cónyuges compartieran y contribuyeran equitativamente a la realización del trabajo doméstico. Lo definitivo es que dicho trabajo se realizó.

94. En esta tesitura, ante la *duda* de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. En este sentido, el juez debe tener presente que en las controversias del orden familiar tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Esta cuestión resulta de particular importancia en un juicio en el que se solicita la compensación, toda vez que **no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito)** entre los cónyuges, así como **que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada.** De ahí que, si bien no le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la acreditación de la dedicación al hogar en matrimonios en los que no se ha procreado hijos, resulta “imposible de probar”, lo cierto es que en ocasiones el tipo de actividad

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de “proveer mejor” a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio.

95. Debe decirse con claridad que lo anterior de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de tales medidas es despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia, por lo que nunca pueden ir encaminadas a remediar el descuido, negligencia o impericia de las partes. Ello con independencia de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso el juez pueda desprender una presunción humana. Lo relevante es no invisibilizar el trabajo doméstico, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

96. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que la materia de la presente resolución se circunscribe al estudio de la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, y que no sería posible en esta sede hacer una revisión de la legalidad y valoración del caudal probatorio en el juicio de origen, lo cual fue materia de análisis en la ejecutoria de dos de abril de dos mil catorce en los autos del juicio de amparo directo **********, fallo que tiene el carácter de **cosa juzgada** y, por ende, no podría ser modificado sin afectar el principio de seguridad jurídica, que impide lógicamente el análisis de una sentencia firme con motivo de una segunda demanda.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

97. De ahí que, en la materia específica de la revisión, esta Primera Sala concluye que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal no contraviene la Constitución Federal, por lo que debe confirmarse la negativa de amparo.

VIII. DECISIÓN

98. En virtud de que los agravios de la recurrente encaminados a combatir la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, son **infundados**, ha lugar a confirmar la negativa de amparo.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la autoridad y acto precisado en el apartado II de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente),

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

2503-42092

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

+RZ7vKXo+n3Qu7mK/uwDUDHZYjPcoOd7l2g7vBEWBh8=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 24/03/2025 10:29:52.754 -06:00

2503-42092